

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 11001310300720230032000 de G&G CONSTRUCTORES S.A.S. contra JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO

ABOGADOS RODRIGUEZ <abogadosrodriguez@outlook.com>

Mar 20/02/2024 2:32 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (299 KB)

PROCESO No. 11001310300720230032000 de G&G CONSTRUCTORES S.A.S. contra JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO.pdf;



DAGOBERTO
RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico contiene información personal y va dirigido exclusivamente a su destinatario. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por equivocación, puede comunicárnoslo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando tanto del email como de los documentos adjuntos para así prevenir mayores fugas de información confidencial. Se le pone de presente que, si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría verse inmerso en la comisión de los delitos contemplados en la Ley 1273 de 2009 e incurrir en responsabilidades civiles. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Por razones de confidencialidad, su correo no será reenviado. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Igualmente, nos hemos asegurado de que este correo electrónico no contenga virus ni errores. Lamentablemente, no podemos garantizar una protección completa, ya que los datos incluidos pueden infectarse, corromperse o ser interceptados; circunstancia que nos exonera de responsabilidad del contenido de este correo electrónico como de las consecuencias de cualquier acción realizada con base en la información proporcionada. Te recomendamos que analices el correo electrónico en busca de amenazas con un software de confianza, ya que no nos hacemos responsables de ningún daño causado por la visualización del contenido de este correo electrónico.



DAGOBERTO
RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2024.

Doctor

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad.

Asunto:	PROCESO	No.
11001310300720230032000	de	G&G
CONSTRUCTORES S.A.S.	contra	JOSE
FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO		

DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del extremo demandado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito formular **recurso de reposición** contra las decisiones calendadas el 9 de noviembre de 2023 y el inciso 3º del proveído de 16 de febrero del año en curso, respectivamente, censura que tiene como asidero las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se sintetizan así:

1. A través de las providencias fustigadas, se recuerda, se admitió la demanda, de un lado y del otro, se tuvo por notificado por conducta concluyente al extremo demandado; ordeno correr traslado de la demanda e insto a la pasiva indicar bajo la gravedad del juramento si declara renta.
2. La censura formulada recae sobre dos aspectos:
 - i) En primer lugar, contra el proveído que admitió la demanda, dado que esta no cumple con los requisitos de Ley y pese haberse dado cumplimiento al control de admisión, continúan con yerros que hacen inviable sus pretensiones.





- ii) En segundo lugar, contra la decisión a través del cual se traba la relación jurídico – procesal, específicamente, el inciso 3º, que ordena hacer la manifestación bajo juramento de si el demandado declara renta, ello con el fin de conceder el amparo de pobreza deprecado.
- a. Frente al primer reproche, esto es, contra el auto admisorio de la demanda, debe precisarse lo siguiente:

En el entendido que el recurso de reposición procede contra el auto admisorio siempre que se dirijan a atacar aspectos formales de la demanda, de modo que la ley reserva el debate sobre los aspectos de fondo para el momento en que se intente dictar el correspondiente fallo, la mayor de las veces cuando se trata de resolver las excepciones de mérito opuestas.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del C. G. P., y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 *Ib*.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

Descendiendo al caso de marras, se observa que la demanda incurre en una serie de yerros que conllevan a que la misma se torne inocua.

- Lo primero a destacar es la falta de técnica e imprecisión en las pretensiones de la demanda.





Téngase de presente que se deprecia la responsabilidad civil extracontractual, siendo factible acumular pretensiones derivadas a obtener el resarcimiento de perjuicios; por lo tanto, se podrán resolver en el mismo proceso.

Sin embargo, las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias.

De tal suerte, que lo formulado como principal y subsidiario solo procederá cuando sea contradictorio o excluyente.

Así, es apropiado plantear principalmente lo que dependa de la existencia del hecho generador del daño y subsidiariamente aquello que no.

Obsérvese como en el caso de marras se incurre en dicha imprecisión, pese al reparo realizado por el despacho al momento del control de admisión.

- Lo segundo son los hechos en que estriba la acción deprecada.

El artículo 82 del C.G.P., establece cuales son los requisitos de la demanda, para nuestros efectos haré mención a lo contemplado en el numeral 5 *"Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Ha dicho la jurisprudencia *"Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)"*.

Entonces, tenemos que los hechos narrados y/o aportados en la demanda tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión.

La técnica procesal necesariamente dictamina entre otros, que los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión.





¿Pero que es un Hecho realmente y que es un hecho jurídico?
Para ello traigo la siguiente definición dada por la doctrina.

"un hecho consiste en una posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y por lo tanto también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno pueda hacerla propia en las condiciones adecuadas¹".

"por hechos jurídicos se entienden solamente aquellos que tienen relevancia en el campo del Derecho, es decir, que la comisión de esos hechos tiene consecuencias o efectos normativos²".

La demanda trae quince hechos, de los cuales ninguno trae el sustento propio que requiere la pretensión, toda vez, no se ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso información a la demanda principal y los cuales fundamenten o le den relevancia a la pretensión directa objeto de debate lo cual va en contravía de la claridad y precisión que debe contener una demanda.

Siguiendo con nuestra lógica, los hechos jurídicos pueden ser positivos y negativos y a su turno se pueden dividir en hechos constitutivos, extintivos, invalidativo, convalidativo e impeditivo³.

Para nuestros efectos, estos hechos en su gran mayoría serán de carácter constitutivo pues sostienen la causalidad entre el hecho jurídico y sus efectos jurídicos, pues en virtud de este la ley le asigna determinadas consecuencias.

Así las cosas, la parte accionante tiene la carga de aportar hechos, para este efecto, hechos jurídicos constitutivos y positivos, toda vez su ocurrencia a juicio de la actora producen los efectos normativos en los que se funda la pretensión y, por otro lado, con estos hechos se encamina de manera correcta el proceso, ya que será por la verificación

¹ Los Hechos en el Derecho Procesal / Adrián Polanco Polanco / Diciembre 2014/ Pensamiento y Poder / Medellín Colombia.

² Ibidem.

³ Ibidem.





del operador judicial de los mismos que el Despacho tendrá elementos para fallar el caso.

Bajo esta postura, el(los) hecho(s) en que sustento la pretensión integran su causa, de tal suerte que es carga de la accionante invocar hechos constitutivos, modificativos o impeditivos a los que les atribuyo trascendencia jurídica, reiterando que esa trascendencia jurídica es dada por la parte en virtud de su defensa técnica y de la táctica que tenga para que salga avante la pretensión.

También hay que tener en cuenta la imputación jurídica que el accionante (quien pretende) basado en los hechos alegados realiza a la otra parte, de manera tal, que con ello consecuentemente se establece la norma sustancial que fundamenta la pretensión y que debe estar relacionada directamente con el hecho.

Es cierto, que existen hechos accesorios o circunstanciales que si bien es cierto no afectan la causa petendi, considera este togado que, si deben aportarse a la demanda a fin de ser transparentes, evitar justamente desgastes procesales y por supuesto presentar al operador judicial "un panorama completo" con el que previo trabajo probatorio pueda tomar una decisión para fallar el conflicto.

Es por eso que se ha dicho por parte de la doctrina que únicamente las partes pueden aportarle al proceso los hechos a fin de establecer su objeto y el alcance del debate. Queda por tanto el Juez lógicamente excluido de toda facultad al respecto.

Desde esta óptica los hechos que sirven a las suplicas de la demanda, adolecen de técnica, y por ende es deber del Juzgado, inadmitir la demanda e instar al extremo accionante se presenten, como se acotara en párrafos precedentes.

- En lo referente al juramento estimatorio, debe precisarse lo siguiente:

Las pretensiones y el juramento estimatorio si bien son dos requisitos de forma de la demanda independientes, pese a ello





deben guardar congruencia entre uno y otro, este debe ser un fiel reflejo de las pretensiones por el simple hecho que, aparte de ser un requisito formal de la demanda, el juramento constituye un medio de prueba por sí solo, salvo que sea objetado.

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto.

De ahí que tenga por objeto probar el valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras. El artículo 206 del C. G. P. establece la obligatoriedad de presentarlo por *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"*, dice además que *"deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos"*.

Dado que es un medio probatorio que aparece relacionado en los artículos 165 y 206 del C. G. P.; es una modalidad de juramento deferido pero con la característica de que se debe explicar y justificar lo que se afirma y de que no afirma hechos sino valores patrimoniales; es prueba única y excluyente, mientras no sea cuestionado por el juez u objetado en debida forma por la contraparte; y constituye un carga procesal para el que pretenda condenas en concreto por pago de indemnizaciones, compensaciones, mejoras o frutos.

En el caso bajo estudio, se observa que el juramento estimatorio hecho por el extremo demandante no cumple con las exigencias que alude la norma procesal, dado que no guarda congruencias con las pretensiones de la demanda.

- En lo tocante a la medida cautelar, no cumple con los requisitos que demanda el C. G. P.

En efecto, además de la medida cautelar tradicional de inscripción de la demanda, y de las de embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable de primera instancia, el literal "C" del artículo 590 del Código General del Proceso amplió el espectro de posibilidades hasta donde la necesidad y





creatividad del demandante lo permitan, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida y, ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto.

En el mismo sentido, y de cara a proteger los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, previo a ordenar la medida cautelar o el levantamiento de la misma se deberá otorgar una caución suficiente para el efecto.

Aun cuando en un sentido general el interesado solo debe acreditar su interés y la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida, lo cierto es que el juez está obligado a determinar si al demandante le asiste el llamado "*fumus bonis iuris*", que es la valoración inicial que debe hacer el juez sobre cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrojadas al proceso.

En el caso de marras, la solicitud de la cautela adolece de dichos requisitos, dado que el demandante no acredita su interés y más aun la existencia de la amenaza o vulneración que pretende contrarrestar con la medida.

- b. Frente al segundo reparo, la manifestación bajo la gravedad del juramento en punto de la declaración de renta del demandado.





Ante todo, debe tenerse de presente que lo ordenado en dicho proveído, desconoce lo preceptuado en el art. 11 del C. G. P., que señala:

"... El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". (Negrillas, subrayas, cursiva y ampliado ajenas al texto original)

Hecha la anterior precisión de orden legal, conviene tener de presente lo sentado por las más prolija jurisprudencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto al amparo de pobreza, al señalar que fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependan económicamente de este.

Entonces, y de acuerdo con la jurisprudencia, el alto tribunal identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.
2. Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Concluyó entonces que la solicitud de amparo de pobreza debe elevarse por la persona que se encuentre en la situación que describe la norma bajo la gravedad de juramento de manera expresa, esto en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Sobre el particular conviene resaltar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al expresar que:

"De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el





DAGOBERTO
RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO

amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)»⁴

Obsérvese que en manera alguna la norma adjetiva ni la jurisprudencia exigen que el solicitante del amparo de pobreza tenga que manifestar bajo la gravedad del juramento si esta obligado a declarar renta, pues tal requisito no se haya contemplado en la norma de marras.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se acceda a las siguientes:

SUPPLICAS.

PRIMERO. REVOCAR las decisiones calendadas el 9 de noviembre de 2023 y el inciso 3º del proveído de 16 de febrero del año en curso, respectivamente, proferidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior decisión sírvase, en primer lugar, rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos que alude el art. 82 del C. G. P.; en segundo lugar, y solo en el evento que no se revoque el proveído de 9 de noviembre de 2023, abolir el inciso 3º del proveído 16 de febrero del año en curso y en su lugar conceder el amparo de pobreza deprecado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso tiene como asidero lo dispuesto en los arts. 11, 82, 118, 135, 151, 152, 206, 318, 590 C. P. C. y demás disposiciones concordantes.

Atentamente,

⁴ Expediente No. 05001-22-03-000-2021-00594-01, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO





DAGOBERTO
RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO

DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO
C. C. No. 80'268.858 de Bogotá
T. P. No. 134.177 del C. S. J.



DAGOBERTO
RODRIGUEZ NIÑO
ABOGADO

